

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AI C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las horas del día 03-tres de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro, la suscrita Actuaria adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número JE-063/2024, formado con motivo del JUICIO ELECTORAL, promovido por el C. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en su carácter de representante propietario de MOVIMIENTO CIUDADANO; hago constar que el C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto la SENTENCIA DEFINITIVA emitida en fecha 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, <u>procedí a notificar por Estrados la resolución referida</u>, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León à 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTOULO RENE MARTÍNEZ MEDINA.

#### JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-063/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: YURIDIA GARCÍA

JAIME, MAGISTRADA EN FUNCIONES

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER REYES

DOMÍNGUEZ

# 1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

**Sentencia definitiva** por medio de la cual se **confirma** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-454/2024.

#### Glosario

impugnado o reclamado:  por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Comisión de Quejas y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Constitución Federal:  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE:  Instituto Nacional Electoral:  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez:  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local:  Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Acto combatido,	Acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-249/2024 dictado
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Comisión de Quejas y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Constitución Federal:  Constitución Federal:  Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE:  Instituto Nacional Electoral.  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez:  Municipio de Juárez, Nuevo León.  Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local:  Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.		1
Ciudadana de Nuevo León.  Comisión de Quejas y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Constitución Federal: Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Dirección Jurídica Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE: Instituto Blectoral: Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	impugnado o reciamado:	
Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad responsable:  Constitución Federal:  Constitución Federal:  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE:  Instituto Racional Electoral.  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez:  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local:  Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.		Instituto Estatal Electoral y de Participación
Denuncias o autoridad responsable:  Constitución Federal:  Constitución Federal:  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE:  Instituto Nacional Electoral.  Instituto Electoral:  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez:  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local:  Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.		Ciudadana de Nuevo León.
responsable:  Constitución Federal:  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE:  Instituto Blectoral:  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez:  Municipio de Juárez, Nuevo León.  Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local:  Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Comisión de Quejas y	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
responsable:  Constitución Federal:  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE:  Instituto Nacional Electoral.  Instituto Electoral:  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez:  Municipio de Juárez, Nuevo León.  Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local:  Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Denuncias o autoridad	Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Mexicanos.  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica  Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE:  Instituto Racional Electoral.  Instituto Electoral:  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez:  Municipio de Juárez, Nuevo León.  Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local:  Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	responsable:	
Dirección Jurídica  Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE: Instituto Nacional Electoral.  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez: Municipio de Juárez, Nuevo León.  Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local:  Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos
y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  INE: Instituto Nacional Electoral.  Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez: Municipio de Juárez, Nuevo León.  Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de denunciada: primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.		Mexicanos.
INE: Instituto Nacional Electoral. Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez: Municipio de Juárez, Nuevo León.  Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral
Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  Juárez: Municipio de Juárez, Nuevo León.  Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.		y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ciudadana de Nuevo León.  Juárez: Municipio de Juárez, Nuevo León.  Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de denunciada: primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juárez:Municipio de Juárez, Nuevo León.Leal Hernández denunciada:O Geovani Leal Hernández, en su carácter de primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.Ley Electoral Local:Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación
Leal Hernández o Geovani Leal Hernández, en su carácter de denunciada: primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.  Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.		Ciudadana de Nuevo León.
denunciada:primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.Ley Electoral Local:Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Juárez:	Municipio de Juárez, Nuevo León.
Ley Electoral Local: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Leal Hernández o	Geovani Leal Hernández, en su carácter de
	denunciada:	primera regidora del Ayuntamiento de Juárez.
Lineamientos: Lineamientos para la protocción de los	Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamentos para la protección de los	Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los
derechos de niñas, niños y adolescentes en		derechos de niñas, niños y adolescentes en
materia político-electoral del INE.		materia político-electoral del INE.
Lineamientos para Lineamientos para garantizar los principios de	Lineamientos para	Lineamientos para garantizar los principios de
garantizar los principios: neutralidad, imparcialidad y equidad en materia	garantizar los principios:	neutralidad, imparcialidad y equidad en materia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



	electoral por parte de las personas servidoras
	públicas emitidos por el INE.
MC o partido actor:	Partido Movimiento Ciudadano.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglas del Juicio Electoral:	Lineamientos aprobados por el Pleno de este
	órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo
	General 09/2020.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
•	Judicial de la Federación.
Treviño Cantú o	Francisco Héctor Treviño Cantú, en su carácter
denunciado:	de presidente municipal de Juárez, Nuevo León
	y entonces precandidato registrado por el PRI a
	la alcaldía del citado municipio.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

# 2. RESULTANDO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS.

#### 2.1. Antecedentes

- 2.1. Presentación de la denuncia. El uno de marzo, MC presentó ante el Instituto Electoral una denuncia en contra de Leal Hernández y Treviño Cantú y demás personas posibles infractoras, por la difusión de una publicación de la que se desprenden diversas imágenes, en la cuenta personal de Facebook de Leal Hernández, en donde la denunciada aparece en un evento de registro de candidaturas, por lo que, presuntamente se actualizan diversas infracciones en materia electoral.
- **2.2.** Inicio, admisión y radicación de la denuncia. El dos de marzo, la Dirección Jurídica acordó: a) el inicio del procedimiento especial sancionador, b) la admisión de la queja presentada por MC y; c) la radicación del citado procedimiento sancionador con la clave **PES-454/2024**.
- 2.3. Acto reclamado. El treinta de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acto impugnado, acordando la improcedencia de la medida cautelar solicitada en la denuncia.
- 2.4. Juicio Electoral. El nueve de abril, el partido actor interpuso juicio electoral en contra del acto reclamado.
- 2.5. Admisión. El doce de abril, se admitió el juicio en el que se actúa.
- 2.6. Informes Previo y Justificado. El doce y quince de abril, la Dirección Jurídica remitió los informes previo y justificado sobre el presente asunto.
- 2.7. Cierre de instrucción. Dentro del plazo de ley, la Magistrada Instructora acordó el cierre de instrucción del Juicio Electoral en que se actúa y puso el asunto en estado de sentencia.

#### 3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar la improcedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la Constitución Federal; 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1 fracción "I", 85 fracción "IV" y 276 de la Ley Electoral Local; así como en las Reglas del Juicio Electoral.

Ahora bien, el juicio electoral resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

## 4. CONSIDERANDO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

#### 4.1. Planteamientos del promovente

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte promovente.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, el partido actor, refiere en su demanda, a manera de preámbulo a la exposición de sus agravios, el siguiente apartado I.- Violación a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, progresividad, prevalencia de interpretación y pro persona, al estar indebidamente fundado y motivado el Acuerdo de Medidas Cautelares; en esta parte de su medio de



impugnación, expone lo que a su consideración implica la conceptualización, alcance y naturaleza de los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y pro persona, por lo que este apartado no implica la exposición de agravios sino una serie de conceptos que considera están ligados con sus argumentos para desvirtuar la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado.

Precisado lo anterior, se tiene que MC señala los siguientes apartados de agravios.

- a) Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que la Comisión de Quejas y Denuncias inobservó los principios de debido proceso, legalidad e imparcialidad en el estudio de la configuración de la conducta de uso indebido de recursos públicos; además de una falta de exhaustividad, incongruencia interna y externa en sus consideraciones.
- b) Indebida motivación y fundamentación del acto reclamado, toda vez que, la autoridad responsable no realizó un análisis correcto, contextual, completo, exhaustivo, congruente e integral de la propaganda denunciada respecto de la aparición de niños, niñas y adolescentes.

Al efecto, en el sumario obra el acuerdo impugnado, así como las demás constancias relativas al mismo, las cuales fueron allegadas por la autoridad al rendir los informes correspondientes, lo que genera en este Tribunal Electoral plena convicción de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 307, 310 y 312 de la Ley Electoral, toda vez que consisten en documentales públicas, expedidas por un funcionario del instituto político, las cuales no fueron objetadas de falsos por las partes involucradas.

## 4.2. Argumentos de la responsable que sustentan el Acto reclamado

En el acto combatido se precisó que respecto a las imágenes identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10, fueron señaladas por el Denunciante a manera de antecedente para justificar el cargo de primera regidora de la denunciad; así como identificar las cuentas de la red social de Facebook de uno de los denunciados.

Respecto a las imágenes identificadas con los números 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9 y 6, la autoridad responsable estimó que eran las que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral, en relación a las conductas de presunto uso indebido de recursos públicos y presunta utilización de tiempo oficial de labores en beneficio y/o apoyo de candidaturas, partidos políticos o coaliciones y, por tanto, realizó el análisis correspondiente.

Ahora bien, en relación a las citadas conductas infractoras, la autoridad responsable, considero aplicable lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; así como lo previsto en el artículo 348, fracción III, de la Ley Electoral; indicó los criterios emitidos por la Sala Superior dentro de las sentencias SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-52/2014 y acumulados, SUP-RAP-67/2014, SUP-JDC-903/2015, SUP-JDC-904/2015 y acumulados, SUP-REP-17/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulados, SUP-

JRC-13/2018, SUP-JE-50/2018, SUP-REP163/2018, SUP-REP-88/2019, SUP-REP-45/2021 y acumulado SUP-JE-80/2021, SUP-REC-519/2021, SER-PSC-177/2022; lo establecido en la Tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES y la Jurisprudencia 14/2021 de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY; así como lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de los Lineamientos para garantizar los Principios, además del contenido del artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo.

Es el caso, que la autoridad responsable, de los medios de prueba obtenidos al momento de dictar el acto impugnado, señaló que el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, informó que el evento al que se hizo alusión en las imágenes que le fueron allegadas, consistió en el registro de candidaturas de dicho partido, realizado el veinticuatro de febrero; por su parte, la Secretaria del Ayuntamiento de Juárez informó que de las imágenes de la publicación denunciada no se encuentra la planeación, organización, financiamiento, realización del mencionado evento, como parte de las funciones de esa Secretaría; de igual manera dicha autoridad señaló que el cargo de Treviño Cantú se rige por una agenda de actividades, precisando que el día veinticuatro de febrero, no contaba con agenda de actividades y además fue día inhábil.

Conforme a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que el evento del que se hizo referencia en la publicación denunciada ocurrió en día inhábil, por lo que no contravenía la legislación y criterios en la materia.

Ahora bien, en relación a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, señaló que, respecto de las imágenes identificadas con los números 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, y 4.10 del Anexo que forma parte del acuerdo impugnado, no serían objeto de estudio en el presente procedimiento, toda vez que las mismas fueron objeto de estudio en diverso procedimiento sancionador PES-441/2024, en el que se determinó la improcedencia de la medida respectiva, debido a que el denunciado cumplió con los requisitos exigidos por los Lineamientos, por lo que a ningún fin práctico llevaría su estudio.

En este sentido, respecto de las imágenes identificadas con los números 5.1, 5.3 y 5.6 del Anexo del acuerdo impugnado, la autoridad demandada advirtió la presencia de infantes y adolescentes, por lo que procedió al análisis correspondiente para determinar la probable contravención de los Lineamientos.

Al respecto, la autoridad consideró aplicable el criterio establecido por este Tribunal Electoral en la sentencia del expediente JDC-49/2021, respecto de cual, se determinó que, al analizar las publicaciones, en principio se debe establecer si se catalogan como propaganda política electoral, y una vez realizado dicho estudio y de tratarse de propaganda política o electoral, se deberá proceder si se incumplió con los requisitos previstos en los Lineamientos; asimismo, consideró los criterios emitidos por la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-55/2018, así como lo establecido en el artículo



159 de la Ley Electoral.

Es el caso, que la autoridad responsable al realizar el análisis de las publicaciones identificadas con los números 5.1, 5.3 y 5.6, señaló que, no se advertía elemento alguno que evidencie el propósito de promover programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano; también precisó que no se aprecia en su contexto expresiones que presenten a la ciudadanía las candidaturas registradas o bien promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, promuevan el debate político, el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueva un partido; por lo que conforme a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la improcedencia de la medida cautelar respecto de la posible infracción a los Lineamientos.

#### 4.3. Planteamiento del caso

#### 4.4. Causa de pedir y litis a dilucidar

En consecuencia, el problema jurídico a resolver en este juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de declarar improcedente la medida cautelar solicitada o, si, por el contrario, como lo afirma el partido promovente, el acto reclamado no se encuentra ajustado a Derecho, a la luz de los agravios hechos valer en su contra.

#### 4.5. Estudio de agravios

## 4.5.1. Naturaleza de las medidas cautelares

La Sala Superior<sup>2</sup> ha establecido el criterio de que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Asimismo, ha señalado en la jurisprudencia 14/2015,³ que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-22/2021.

evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal.

La naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.

Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; y, c) Urgencia de la medida.<sup>4</sup>

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio<sup>5</sup> en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

De ahí que, en opinión de la Sala Superior, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

Así, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la materia considera que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

En tal virtud, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Asimismo, indica que, la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase la jurisprudencia I.11o.C. J/11 C (11a.) de rubro: MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.6

Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.

También se ha señalado que esta medida no puede considerarse como una sanción, o una restricción injustificada de derechos, porque lo que se busca es que el actuar de los actores políticos se ajuste a los principios rectores de la materia electoral y al marco normativo vigente, por eso se ha considerado que, para emitirlas, la autoridad administrativa electoral debe efectuar un razonamiento de inferencias predictivas basado en evidencias.

4.5.2. El acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, asimismo, la autoridad responsable en el momento procesal en que emitió el acto reclamado, observó los criterios y caudal probatorio aplicable para estudiar la posible configuración de la conducta de uso indebido de recursos públicos

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el promovente señalados en el apartado 4.1. inciso a) son INFUNDADOS, con base en las consideraciones siguientes.

En principio, cabe destacar que en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal se contempla el principio de fundamentación y motivación que consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; mientras que motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto.7

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

El incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional, se puede dar de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las razones conducentes; mientras que una indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan preceptos legales y consideraciones que no son aplicables al caso concreto.8

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se advierte que, la responsable negó la medida cautelar a MC por las razones expuestas en esta sentencia en el apartado "4.2. Argumentos de la responsable que sustentan el Acto reclamado" y a las que el Tribunal Electoral se remite a fin de evitar reiteraciones estériles; de igual forma, se desprende que, invocó diversos precedentes de la Sala Superior y de este Tribunal Electoral; y, tomó en cuenta los criterios sostenidos por la Sala Superior en la Tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES y la Jurisprudencia 14/2021 de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY; asimismo consideró lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de los Lineamientos para garantizar los Principios y, de lo dispuesto en el artículo 715 de la Ley Federal del Trabajo.

En su demanda, MC señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva y congruente respecto del análisis y estudio de la conducta de uso indebido de recursos públicos; sin embargo, contrario a sus alegaciones se tiene que, dicha autoridad bajo la apariencia del buen derecho, determinó que la publicación denunciada trataba sobre el registro de Treviño Cantú como precandidato a la alcaldía de Juárez; que dicho evento fue realizado en día inhábil y que por lo tanto el que Leal Hernández hubiera acudido y difundido en sus redes sociales se encontraba ajustado a derecho.

Además de que con los medios de prueba con los que contaba al momento de emitir el acto combatido constató que el evento fue realizado en día inhábil y, en cuanto a la publicación denunciada, que no contaba con agenda de labores de la denunciada, por lo que de manera preliminar y en apariencia de buen derecho determinó que no se estaba ante la actualización de un probable uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, MC alega una falta de exhaustividad, pues en el acto combatido no se estudiaron las imágenes correspondientes a los puntos 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10 del Anexo, por lo que la autoridad responsable no se pronunció de las expresiones que en las mismas se contienen; sin embargo, como quedó precisado en el apartado "4.2. Argumentos de la responsable que sustentan el acto reclamado", se precisó que respecto de las imágenes identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9 y 4.10, fueron señaladas por el denunciante a manera de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase la jurisprudencia con número de Tesis I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA O CUANDO ES INDEBIDA.



antecedente; siendo el caso que efectivamente al revisar el escrito de queja, se tiene que MC señala dichas imágenes como antecedente de que Treviño Cantú ostenta el carácter de precandidato del PRI a la presidencia municipal de Juárez<sup>9</sup>; conforme a lo anterior no se actualiza la falta de exhaustividad alegada.

# 4.5.3. La autoridad responsable sí motivo y fundamentó debidamente el análisis de las publicaciones denunciadas, respecto a la presunta contravención a los Lineamientos

Este Tribunal Electoral estima que el agravio hecho valer por el promovente señalado en el apartado 4.1., inciso b) es INFUNDADO, con base en las consideraciones siguientes.

En lo atinente, la autoridad responsable señaló que al analizar las publicaciones denunciadas, no se trataban de propaganda política electoral, pues no advertía elemento alguno que evidenciara el propósito de promover programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano; también, precisó que no se apreciaba en su contexto expresiones que presenten a la ciudadanía las candidaturas registradas o bien promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, promuevan el debate político, el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de gobierno que respalda o promueva un partido; por lo que conforme a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la improcedencia de la medida cautelar respecto de la posible infracción a los Lineamientos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral no pasa inadvertida la alegación hecha por MC, en el sentido de que la autoridad responsable señaló que el evento al que se hizo alusión en la publicación denunciada trataba de un evento partidista; sin embargo, el actor pierde de vista que el análisis realizado fue a la publicación que señaló en su denuncia y la cual es objeto de su queja, y que, como quedó apuntado anteriormente, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se determinó que no constituía propaganda política electoral a la que le fuera aplicable los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Cabe resaltar que lo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, dado que en el momento procesal oportuno, se realizará el estudio de todos los elementos probatorios que obren en el expediente, esto es, tanto de los aportados por el actor como aquellos allegados al sumario por la responsable y por la parte denunciada, ello a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un análisis más profundo y minucioso, y no meramente preliminar ni bajo la apariencia del buen derecho, a diferencia de lo que acontece cuando la responsable emite la medida cautelar que legalmente proceda.

Con base en las consideraciones expuestas, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido actor y en consecuencia se **CONFIRMA** el acto reclamado.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase pie de página número 2 del escrito de queja, consultable en la foja 13 del anexo de informe precio del expediente JE-63/2024.

#### 5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

#### 6. RESOLUCIÓN

ÚNICO: Se confirma el acto reclamado.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por UNANIMIDAD de votos del Magistrado Presidente Jesús Eduardo Bautista Peña, de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, quien formula voto adhesivo, y de la Magistrada en funciones Yuridia García Jaime, ante la presencia de Fernando Galindo Escobedo, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. Doy Fe. RÚBRICA

#### RÚBRICA MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA MAGISTRADO PRESIDENTE

#### RÚBRICA MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA

RÚBRICA LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME MAGISTRADA EN FUNCIONES

# RÚBRICA MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JE-063/2024.

Respetuosamente emito el presente voto, dado que aun cuando comparto la decisión mayoritaria, por medio de la cual se confirma el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares, dentro del



procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-454/2024; considero que la sentencia no es exhaustiva, por lo siguiente.

De acuerdo a lo planteado en el escrito de demanda, el actor refirió diferentes temas respecto de los cuales no existe pronunciamiento en la sentencia, como los siguientes:

- 1. La responsable fue omisa en estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la denunciada publicó el evento, pues lo hizo en día hábil (lunes), de modo que, a su consideración, la responsable perdió de vista que las publicaciones en redes sociales en tiempos oficiales de labores constituyen recursos materiales, humanos y económicos.
- 2. La responsable fue incongruente, pues primero le otorga al denunciado el carácter de servidor público permanente (presidente municipal), al referir que solo puede ir a eventos partidistas en días inhábiles, y después le da el carácter de personal administrativo al referir que trabaja de lunes a viernes; lo cual es contradictorio con diversos precedentes de Sala Superior.

Al respecto, no se da respuesta al planteamiento del actor relativo a la aludida utilización de recursos materiales, humanos y económicos, en la realización del evento denunciado, concretamente la publicación del mismo en horas hábiles, y tampoco se determina el carácter de funcionario público del denunciado, en relación a la posibilidad de poder acudir a eventos político-electorales. De manera ambigua se dice en el acto reclamado que el denunciado tiene el carácter de servidor público permanente al referir que solo puede ir a eventos partidistas en días inhábiles, y después le da el carácter de personal administrativo al referir que trabaja de lunes a viernes.

Ante tal ambigüedad lo correcto era que en la sentencia se determinara el tipo de función pública que ostenta el denunciado, en la medida que tal determinación era relevante para resolver acerca de el correcto dictado de la media cautelar, siendo que esa fue una de los motivos de disenso del actor, lo cual no ocurrió.

El otro de los temas que planteó el actor en su demanda y que tampoco se aborda en la sentencia consiste en que:

3. La Comisión de Quejas omite abordar, sobre el deber de cuidado que debe tener un servidor público en las redes sociales dentro de un proceso electoral, pues por acciones como las denunciadas se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Respecto del cual no se dice nada en la sentencia.

Derivado de los anteriores argumentos y razonamientos, la suscrita considero que se incurre en falta de exhaustividad en la sentencia, en tanto que, al no estudiarse los temas referidos, se actualiza dicho supuesto jurídico. Lo anterior, en la medida en que fue parte de los motivos de inconformidad del actor.

Sobre este tema, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al

proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.<sup>1</sup>

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas.<sup>2</sup>

Por tanto, en toda sentencia existe la obligación de emitir pronunciamiento respecto a la totalidad de los planteamientos expuestos, lo que en el caso no ocurrió, y al no haber tal pronunciamiento, se actualiza la falta de exhaustividad.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto.

### RÚBRICA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dos de mayo de dos mil veinticuatro - **Conste. Rúbrica** 

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en la página www.te.gob.mx



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultable en la página <a href="https://www.te.gob.mx">www.te.gob.mx</a>

## CERTIFICA 3104:

CERTIFICO que la presente es copia fel v correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 1 CENTRE : mismo que conste en 100 para : os efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a (2) del mes de NYMS del año 2018.

ELC. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS TRIB IN ALELECTORAL DELESTADO DE NUEVO LEÓN.

HTRO. HERNANDO GALINDO ESCOBEDO